

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-00102-00
Demandante: GILBERTO, JOSÉ CUPERTINO, GLORIA HAYDEE, EDGAR ENRIQUE, MARÍA MÉLIDA, NAYIBE, LUZ AMANDA y CLARA INÉS GONZÁLEZ AZUERO.
Demandado (a): FUNDACIÓN SAN CIPRIANO
Proceso: Verbal – Pertenencia

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Verbal, instaurada por GILBERTO, JOSÉ CUPERTINO, GLORIA HAYDEE, EDGAR ENRIQUE, MARÍA MÉLIDA, NAYIBE, LUZ AMANDA y CLARA INÉS GONZÁLEZ AZUERO a través de apoderado judicial, contra la FUNDACIÓN SAN CIPRIANO; con el objeto se declare a su favor la Prescripción Adquisitiva Ordinaria.

Examinado el libelo introductorio de la referencia, se advierte que la Titular del Despacho conoció de este en la instancia anterior, lo que configura la causal de impedimento de que trata el numeral 2, artículo 141 del C.G.P., que a su tenor reza:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Lo anterior se afirma, toda vez que este Juzgado resolvió en segunda instancia, mediante providencia del 6 de Mayo de 2020, el recurso de apelación propuesto por la parte que presentó la oposición a la entrega, en contra del auto proferido en audiencia del 18 de febrero del presente año, que rechaza la oposición a la entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 321-5521 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Socorro, denominado Hacienda San José, ubicado en el corregimiento San José del municipio de Suaita, al interior del proceso verbal que conoció el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita (Sder) de radicado 2015-00056

Así mismo, en el sentido que se viene exponiendo, se decidió con providencia del 3 de noviembre de la anualidad que transcurre, recurso de queja formulado por GILBERTO, JOSÉ CUPERTINO, GLORIA HAYDEE, EDGAR ENRIQUE, MARÍA MÉLIDA, NAYIBE, LUZ AMANDA y CLARA INÉS GONZÁLEZ AZUERO en incidente de nulidad del mismo proceso de pertenencia, declarándose la no prosperidad del recurso de queja y consecuentemente la no concesión del recurso de apelación, interpuestos por interesados, contra el auto de fecha 14 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita.

En este sentido ha sostenido la H. Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 28 de mayo de 2010, siendo Magistrado Ponente el doctor JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR:

“(…)

De ahí que para hablar de la causal de impedimento de que se trata, se requiere, en palabras de la Corte, de un “verdadero ‘proceso’ y no de una actuación

*cualquiera”, siempre que hubiere **“tenido instancia anterior, cuyo conocimiento haya estado a cargo del mismo juez de la instancia superior”**, y que sea obviamente el mismo debate, “pues la causal persigue, como se desprende nítidamente de su redacción, garantizar la imparcialidad judicial en las diferentes instancias y en el recurso de casación, en un mismo asunto. Así que es posible para el juez conocer de otros procesos no obstante que tengan relación con el anterior, sin que se estime afectada su imparcialidad”¹ (Negrilla y Subraya fuera de texto)*

(...)”

A su vez, en Sentencia del 29 de enero de 2010. Exp. 11001-0203-000-2008-00742-01, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente, RUTH MARINA DÍAZ RUEDA sostuvo:

“...Al respecto ha puntualizado la Corte que para que se estructure dicho motivo se requiere que la actuación que debe examinar “hubiere tenido una instancia anterior”, cuyo conocimiento haya estado a cargo del mismo Juez de la instancia superior y que se trate obviamente del mismo proceso, pues la causal persigue, como se desprende nítidamente de su redacción, garantizar la imparcialidad judicial en las diferentes instancias y en el recurso de casación en un mismo asunto. Así que es posible para el Juez conocer de otros procesos no obstante que tengan relación con el anterior, sin que se estime afectada su imparcialidad...”

De tal suerte, he de Declararse Impedida la señora Juez de este Despacho para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con lo anteriormente expuesto, por ende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 del C.G.P., inciso segundo, se dispone que por secretaría, se remita el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad por conducto de la Oficina Judicial, para que en ésta se hagan las compensaciones del caso para ambos despachos judiciales.

De igual forma, por secretaría compartir al Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, las actuaciones judiciales a las que se ha hecho referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e15c2662e48c919db45a3ae90cfbb472dd1dc9df7dd24bb051a57fc6eff478**
Documento generado en 13/11/2020 01:24:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cfr. Auto de 2 de julio de 1992, CCXIX-43.